

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Sentencia**

**Proceso:** Jurisdicción voluntaria  
**Radicación:** 76001-40-03-030-2019-00804-00  
**Demandante:** María Isabel Benavides Torres en  
Representación de Yurli Johana Sandoval  
González

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de jurisdicción voluntaria formulado por **MARÍA ISABEL BENAVIDES TORRES** en representación de **YURLI JOHANA SANDOVAL GONZÁLEZ**, como quiera que no se encuentran pruebas pendientes por practicar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

**I.- ANTECEDENTES**

Mediante libelo de postulación la parte demandante sostiene que la adolescente Yurli Johana fue inscrita en dos oportunidades en el registro civil de nacimientos, la primera de ellas por su abuela María Isabel Benavides Torres, y la segunda por parte de su padre Andrés Mauricio Sandoval Mosquera, en el cual se efectuó el reconocimiento de la paternidad, motivo por el cual solicita que se cancele el primero de ellos, esto es el registro civil con NUIP: T2Z-0257.764.

Adicionalmente se sostiene que la señora a María Isabel Benavidez Torres ostenta la calidad de guardadora de la menor, pues es quien tiene la custodia permanente de aquella, de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Familia de Cali.

Admitido a tramite el asunto de la referencia se notificó a Procuraduría Delegada para los Asuntos de infancia y Adolescencia, así como también al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**II.- CONSIDERACIONES. –**

## 1.- Sanidad procesal.

Esta judicatura no aprecia vicio alguno en la actuación procesal que afecte la validez del trámite; adicionalmente se resalta que se convocó al juicio a la Procuraduría Delegada para los Asuntos de infancia y Adolescencia, así como también al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sin que hubieren formulado intervención alguna.

## 2.- Estudio del Caso.

Recordemos inicialmente que el artículo 14 de la Constitución Política consagra que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su **personalidad jurídica**, la cual según la Corte Constitucional “(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad (...)*”.<sup>1</sup>

La misma Corporación en Sentencia T-023 de 2016, resaltó la importancia del registro civil, así:

*“En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas, y además, en él se “inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.”<sup>[47],[48]</sup>.*

*“4.9 La importancia del registro civil en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre.<sup>[49]</sup> “En el registro civil, el cual es único y definitivo (artículo 11), constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10). En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central (sección genérica); asimismo la hora y lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del*

---

<sup>1</sup> ha dicho que “C-109 de 1995

*padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión, nacionalidad, estado civil, entre otros datos (sección específica) (artículo 52). El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma (artículo 49).”<sup>[50]</sup>, <sup>[51]</sup>”.*

En ese escenario recordemos que el artículo 25 de la ley 1098 de 2006, prescribe de manera puntual que *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.”*

Ahora, en materia de registro de nacimiento, el Decreto 160 de 1970 en los artículos 53 y siguientes, fija las reglas para el reconocimiento voluntario y establece un sistema de seguridad que exige la identificación del padre y solo se inscribirá su nombre en el folio de registro cuando expresamente acepte su condición ya sea como declarante o como testigo.

En ese sentido, se recalca que el artículo 65 ejusdem consagra que una vez se ha hecho la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para la anotación en el folio correspondiente, estipulando también que **“La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”**. –Resaltado del juzgado-

Igual salvedad consagra el artículo 7º del Decreto 1873 de 1971, en sentido de estipular que *“Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificara y dará aviso escrito a la superintendencia de Notariado y Registro, **para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsable”***. –Resaltado del juzgado-

Así las cosas, frente al tema particular de la cancelación de un registro civil por doble o múltiple inscripción, se trae como referencia que la Registraduría Nacional del Estado Civil en la Circular Única de Registro Civil e Identificación del 17 de mayo de 2019, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

*“Para que se efectúe la cancelación de un registro civil por doble o múltiple inscripción, es indispensable que los datos consignados en los registros contengan la misma información, coincidiendo en los todos los datos, de tal forma que se pueda establecer que se está frente a un mismo hecho o acto jurídico.*

*Como excepción a lo anterior, si se diferencian en el lugar de nacimiento, siendo ambos dentro del territorio nacional, o cuando se evidencia un reconocimiento posterior procederá la cancelación, pues no se altera el estado civil del inscrito.*

*La cancelación procede ante la Dirección Nacional de Registro Civil de oficio o a solicitud del interesado o de sus representantes legales de ser el caso, debiendo indicar el o los registros que deben cancelarse y cuál debe conservarse.*

*Cuando se pretenda cancelar un registro en donde se afecte el estado civil, deberá hacerse ante vía judicial”.*

Señalando dicho ente además:

*“Si los datos consignados en los registros son idénticos, de manera que se pueda establecer que se trata de la misma persona cuyo nacimiento fue registrado más de una vez, el funcionario competente que detectó la anomalía o el mismo interesado o su representante legal debe solicitar la cancelación de una o unas de las inscripciones, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil. **Cuando los registros civiles presenten diferencias en los datos consignados:** lugar, fecha de nacimiento, sexo, **nombre de los padres, para la cancelación se debe recurrir a la justicia ordinaria** por medio de abogado titulado para que presente la demanda correspondiente ante el juez competente. Lo anterior se aplica también para el trámite de cancelación de registros civiles de matrimonio y de defunción”<sup>2</sup>.*

Descendiendo al caso objeto de estudio, una vez se han analizado de manera conjunta las probanzas que reposan en el expediente, se evidencia por el suscrito operador judicial que han quedado acreditadas las siguientes circunstancias fácticas:

---

<sup>2</sup> [https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/man\\_reg\\_civ.pdf](https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/man_reg_civ.pdf)

**(i)** Yurli Johana González Benavides fue registrada bajo NUIP No. TSZ-057.764 en la Notaría Novena del Círculo de esta ciudad, el 11 de noviembre de 2003, como hija de Anlly Andrea González Benavidez, anotándose como fecha y lugar de nacimiento el 9 de noviembre de 2003 en la Ciudad de Cali-Valle del Cauca, grupo sanguíneo B positivo. Además, figura como declarante la aquí demandante María Isabel Benavides Torres, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.938.527. (fl. 7)

**(ii)** Posteriormente, el 10 de diciembre de 2004, se efectuó un segundo registro a nombre de Yurli Johana Sandoval González, con el NUIP 1.110.286.625, como hija de Anlly Andrea González Benavidez; empero efectuándose en esta oportunidad el reconocimiento paterno por parte del señor Andrés Mauricio Sandoval Mosquera, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.118.283.178, coincidiendo con el primer documento, la fecha y lugar de nacimiento de la registrada, su grupo sanguíneo y señalándose como testigo a la señora María Isabel Benavides Torres (fl. 8)

**(iii)** Adicionalmente se acreditó dentro del plenario que Andrés Mauricio Sandoval Mosquera falleció el 21 de septiembre de 2012, mientras que Anlly Andrea González Benavides murió el día 13 de junio de 2014, según se corrobora con los respectivos registros civiles de defunción aportados al plenario (fls. 9 y 10)

**(iv)** Finalmente se acreditó que mediante sentencia 363 del 10 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero de Familia de Cali, resolvió poner bajo la guarda a Yurli Johana Sandoval González, designándose como guardadora legítima a su abuela materna María Isabel Benavides Torres (anverso folio 8)

Bajo ese escenario, resulta palmario, que ambos registros dan cuenta de un mismo hecho jurídico, cual es el nacimiento de Yurli Johana, cuya variación fundamental es precisamente que en el segundo registro civil se efectuó el reconocimiento paterno, y por tanto variando los apellidos de la inscrita; empero, existiendo en lo restante igualdad entre los datos de inscripción esto es, madre, grupo sanguíneo así como la fecha y lugar de nacimiento, e incluso siendo ello testificado en ambas oportunidades por su abuela María Isabel Benavides Torres.

Ahora, teniendo en cuenta los apartes jurisprudenciales citados con antelación, se advierte que la importancia del Registro Civil de Nacimiento radica en su íntima relación con el derecho a la personalidad, en tanto da cuenta de todo lo relacionado

con el estado civil de una persona desde su nacimiento hasta su muerte, instrumento a través del cual se adquieren oficialmente atributos de tal prerrogativa, como lo son la identidad, el nombre y estado civil, y que ciertamente tal registro es **único y definitivo**, documento que debe cumplir entre otros requisitos esenciales, el nombre de los padres, conlleva a concluir que se tornan procedentes las pretensiones de la parte actora, concernientes a declarar la cancelación de uno de los registros civiles.

En ese contexto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, ha señalado, en cuanto al interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, lo siguiente:

*“La Carta Política, en armonía con los tratados internacionales sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establece que se les debe garantizar “...la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (...) Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.*<sup>3</sup>

*De allí nace la obligación para la familia, la sociedad y el Estado de “asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes” para “garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”<sup>4</sup>, así como el compromiso de los países signatarios de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>5</sup> de asegurarles “la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar” (art. 3, num. 2).*

*4.1. El artículo 7° del citado instrumento internacional establece que los niños<sup>6</sup> tienen derecho a “conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”, y el precepto siguiente impone a los Estados Partes la obligación de “respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”, tomando en consideración que “{e}n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos*

---

<sup>3</sup> Artículos 44 de la Constitución y 7, 8, 9, 11, 16, 19, 24, 26, 27, 28, 31, 32, 34, 36, 37 y 39 de la Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

<sup>4</sup> Artículo 44 Constitución Política.

<sup>5</sup> Conforme al artículo 1° de este tratado, para los efectos del mismo “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

<sup>6</sup> Léase también niñas y adolescentes.

legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (art. 3.1).

Por ello, los países signantes adquirieron el compromiso de “asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, **teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas” (art. 3.2), entendiéndose en el plano nacional que el interés superior del menor consiste en «el reconocimiento de la naturaleza prevaleciente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de darle un trato acorde a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad» (T-768-13; se subrayó).

La determinación de dicho interés debe realizarse atendiendo las circunstancias de cada caso, pues no existen fórmulas maestras que sean capaces de resolver toda especie de conflicto; la especificidad de cada situación y de las distintas garantías constitucionales y legales que se encuentran involucradas no sólo del menor, sino también de otras personas como progenitores, padres y cuidadores, reclama que se adopte una solución única frente a cada asunto concreto.

Como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, el interés superior «no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: **el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad**, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal» (CC, T-510 de 2003 y T-397 de 2004; negrilla para resaltar).

En los citados pronunciamientos, se hizo énfasis en que las autoridades encargadas de fijar el contenido del interés superior de los niños en controversias concretas, como por ejemplo los jueces, «tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección, deberes que obligan a

*los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones...» (subrayado propio).*

*4.2. Sobre la naturaleza y alcance de la garantía esencial del estado civil de los menores, la Corte Constitucional señaló que «reviste el carácter de derecho fundamental y prevalente. Por ello, (...) 'el hecho que el menor tenga certeza de quien es su progenitor constituye un principio de orden público y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica» (CC, T-979-01, T-277-02 y T-719-17; negrilla y subrayado para enfatizar).*

*El derecho a preservar la propia identidad guarda una estrecha relación con la prerrogativa que toda persona tiene al reconocimiento de su personalidad jurídica consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna, la cual está compuesta por ciertos atributos destinados a identificar a cada individuo, entre ellos el estado civil (T-023 de 2016).”*

En ese entendido, esta Judicatura deberá dar preponderancia al segundo registro civil, en tanto en aquel existe claridad en tanto a la filiación paterna como materna, en la medida que **YURLI JOHANA** es en la actualidad adolescente, en cuyo caso el derecho a la personalidad cobra mayor relevancia, pues tiene el derecho no solo de llevar el apellido de ambos padres, sino también a tener certeza sobre su filiación; razón por la cual, esta judicatura atendiendo al interés superior de la adolescente procederá a ordenar la cancelación del primer registro civil, en el cual no aparece el reconocimiento de la filiación paterna.

## **II.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

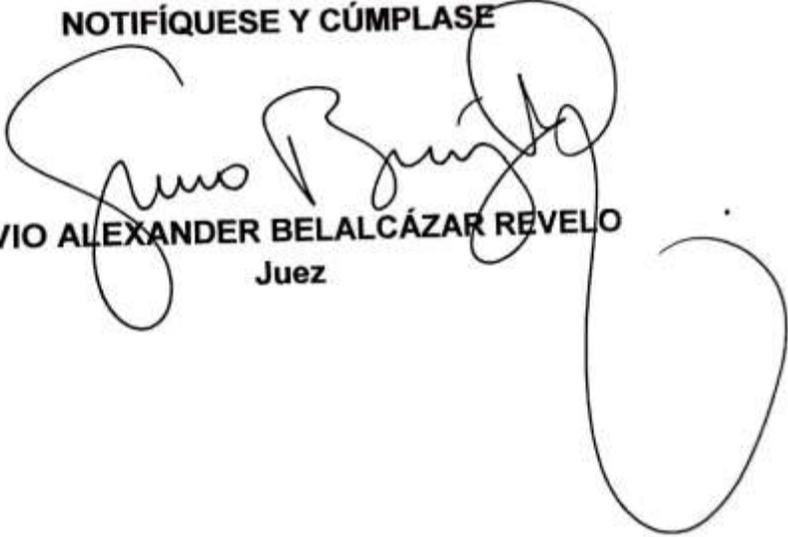
### **RESUELVE;**

**PRIMERO: ORDENAR** la cancelación del registro civil de nacimiento con NUIP: T2Z-0257.764, con indicativo Serial 36250156, levantado ante la Notaría Novena del Circulo de Cali, a nombre de Yurly Jhohana Gonzales Benavidez, con fecha de nacimiento de 09 de noviembre de 2003, declarada por la señora **MARÍA ISABEL BENAVIDES TORRES**.

**SEGUNDO: EXPEDIR** por secretaría las copias necesarias para los fines indicados en el ordinal que antecede. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Novena del Circulo de Cali.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones por secretaría en el Sistema Justicia XXI y libro radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1319b35b6306fc6226329832b167192679073dfdaa01619815c9ffa81c4b5cb5**

Documento generado en 23/03/2021 02:20:54 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 873  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00041-00

Santiago de Cali (V), 23 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el poderhabiente de la parte ejecutante ha presentado subsanación de la demanda en atención al auto No.564 de 16 de febrero de 2021.

Así las cosas, recuérdese que **CREDIBANCA S.A.S.** a través de su apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda ejecutiva en contra de la señora **MARTHA XIMENA ECHEVERRY LENIS**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 01208-1**, que reposa a folio 7 del archivo Nro. 3 del expediente digital<sup>1</sup>, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago allegado como base de recaudo el **Pagaré No. 4183-3**<sup>2</sup>, resulta pertinente señalar que el artículo 709 del Código del Comercio establece como requisitos para el pagaré los siguientes: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) ***La forma de vencimiento***”. (Resaltado del Juzgado)

Bajo ese panorama, una vez revisado por este operador judicial el aludido pagaré **No. 4183 -3**, se evidencia que si bien, en su cuerpo se registró como fecha de su creación 27 de agosto de 2015, se omitió plasmar su fecha de vencimiento.

---

<sup>1</sup> 03Demanda

<sup>2</sup> Folio 9 del expediente digital 03Demanda

De acuerdo a lo anterior, dicho documento no se acompasa con el requisito especial concerniente a su forma de vencimiento consagrado por el canon en cita; y en ese entendido, no cumple con los requisitos sustantivos para ser considerado título valor y por lo tanto no puede derivar los efectos adjetivos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual no se libraré orden de apremio.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **MARTHA XIMENA ECHEVERRY LENIS** y a favor de **CREDIBANCA S.A.S**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MDA/CTE (\$967.941)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ No.01208-1**, objeto de ejecución de esta demanda.
  - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **15 de diciembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO: ABTENERSE** de librar mandamiento de pago respecto del título aportado como base de recaudo **No. 4183 -3**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**c . c .**

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **MARLON MARTINEZ BOLAÑOS** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.143.851.519 y T.P. 292.614** del C.S. de la J. como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: RECONOCER** como dependiente judicial a **MARIA ISABEL BOLÑOS CHANTRE**, identificada con c.c. No. 1.143.855.840; al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086cff6ff1eb4e8ed05a121798e11d26f7eff531be2fdea3a426bb11c18610e8**

Documento generado en 23/03/2021 02:20:55 PM

**c . c .**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 941  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00091-00

Santiago de Cali (V), 23 de marzo de 2021

En el presente asunto, se ha presentado por la demandada María Eugenia Vallejo Narváez, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, contestación a la demanda y excepciones de mérito; razón por la cual se procederá de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 443 del Código General del Proceso, que preceptúa: *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la memorialista también ha informado que ha adelantado un trámite de negociación de deudas ante la Notaría Sexta del Circulo de esta ciudad, se ordenará el requerimiento de esta entidad para efectos de que informe el estado actual del asunto.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste, y colocar en conocimiento de la parte actora la contestación a la demanda presentada por el demandado Jairo Potes Mosquera.-

**SEGUNDO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada María Eugenia Vallejo Narváez; para que se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.-

**TERCERO: REQUERIR** a la Notaría Sexta del Circulo de esta ciudad, para efectos de que dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a su notificación de este proveído, informe el estado actual del trámite de negociación de deudas instaurado por la demandada María Eugenia Vallejo. Por secretaría ofíciase.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c79e4e86cf5a1168ad488e2fdde12255411385178025fbbc1e9fd62d624d56d**

Documento generado en 23/03/2021 02:20:53 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N°. 952  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00124-00

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la señora **MARTHA CECILIA GOMEZ MUÑOZ** a través de apoderado judicial instaura demanda Verbal Declarativa de Pertenencia en contra de **LUIS EDUARDO ORTIZ AMAYA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, sobre el 50% bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 370-318655** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Bajo esos parámetros, en el asunto de la referencia se avizora las siguientes falencias en el libelo de postulación:

- El libelista allega poder que le fuere otorgado por la señora **MARTHA CECILIA GÓMEZ MUÑOZ** para instaurar demanda de pertenencia en contra de **LEONARDO CARDONAS CUARTAS**; sin embargo, la demanda y las pretensiones se formulan respecto del señor **LUIS EDUARDO ORTIZ AMAYA**, por lo cual deberá realizarse las correcciones pertinentes.
- No se aportó el certificado de tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-318655 y certificado especial de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con una expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado data del mes de septiembre de 2020<sup>1</sup>, lo que impide determinar los titulares actuales de derechos reales sobre el predio objeto de usucapión, quienes son los legítimos contradictores del litigio.

Bajo esa perspectiva, una vez se han explicitado de manera detallada los defectos de los cuales adolece la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de

---

<sup>1</sup> Folio 36 del expediente digital 03Demanda

este proveído, se subsanen las falencias antes señaladas.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619ba48e98e38335c7f838bea97c70fc0f83d20c10cbf700f34bfae88c0b7fbf**

Documento generado en 23/03/2021 02:20:53 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N°.951  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00128-00

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el señor **JHEFERSON PERILLA CAMPO** a través de apoderada judicial instaura demanda Verbal Declarativa de Pertenencia en contra de la señora **PAULINA MACHADO DE GONZALEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-120930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Ahora, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se encuentra que la parte demandante omite señalar la cuantía sus pretensiones, circunstancia necesaria para establecer la competencia del despacho, según lo contemplado por el numeral 9<sup>1</sup> del artículo 82 del Código General del Proceso; en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 26 *ibidem*<sup>2</sup>; de ahí que sea necesario que la parte actora proceda a subsanar dicha falencia.

De otra parte, se encuentra que la parte actora señala en el libelo de postulación que aporta una pruebas y anexos de la demanda; sin embargo, se encuentra que la aludida documentación, no es totalmente legible y por ende dificulta apreciar su contenido; bajo ese panorama, cabe advertir que, como la demanda fue presentada en forma de mensajes de datos, de conformidad con lo establecido por en el decreto 806 de 2020, se entiende que dichos documentos son una producción de los originales, por lo que la falta de nitidez del texto impreso pudo desvanecerse al momento de su producción; razón por la cual, esta Judicatura considera pertinente requerir a la parte actora para efectos de que remita los prenombrados documentos de tal forma que permitan verificar su contenido con sólita nitidez.

Bajo esa perspectiva, una vez se han explicitado de manera detallada los defectos de los cuales adolece la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto

---

<sup>1</sup> La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

<sup>2</sup> "en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes en el avalúo catastral de estos".

por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsanen las falencias antes señaladas.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef844f16eaae52b58a3d55e5fdd46d18e0a403f8a43ae660665c6030f85891f**

Documento generado en 23/03/2021 02:20:54 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 953

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00140-00

Santiago de Cali (V), 23 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la **CORPORACION COLEGIO COLOMBO BRITANICO** a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **EDGAR HERNANDO LOPEZ GALARZA, BIBIANA MARIA BUSTAMANTE GALAN** y **CIRO DEL CARMEN LOPEZ**, allegando como base del recaudo copia digital de un **PAGARÉ**, que reposa a folio 13 del archivo Nro. 3 del expediente digital<sup>1</sup>,

En ese sentido y teniendo en cuenta la información registrada en el libelo incoativo, es menester señalar que el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes:

*“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Bajo esos parámetros, se evidencia por esta Judicatura que el poderhabiente de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por *“Interés de Mora sobre el CAPITAL que se liquidará a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 11 de noviembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación”*<sup>2</sup> (subrayado fuera de texto); no obstante, se avizora que las obligaciones objeto de recaudo A y B tienen como fecha de exigibilidad el día 20 y 15 de mayo de 2020, respectivamente, de ahí que resulta viable que la parte actora esclarezca tal petitum, precisando la fecha desde la cual requiere el cobro de los intereses de mora, en atención a la fecha de exigibilidad de las prenombradas obligaciones al tenor de lo contemplado por la normatividad en cita.

De otra parte, se tiene que, el poder que reposa en el folio N°. 10 del archivo N° 03 denominado Demanda, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 5° del

---

<sup>1</sup> Expediente digital 03Demanda

<sup>2</sup> Folio 5 del expediente digital 03Demanda

Decreto 806 de 2020 que en lo concerniente establece:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Ciertamente no existe prueba de que el mandato referido hubiere sido conferido a través de mensaje de datos; por otra parte, ha de señalarse que el poder tampoco cumple los requerimientos del artículo inciso 2 del artículo 74 del CGP, por lo que la parte demandante deberá aportar el memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de una u otra disposición adjetiva.

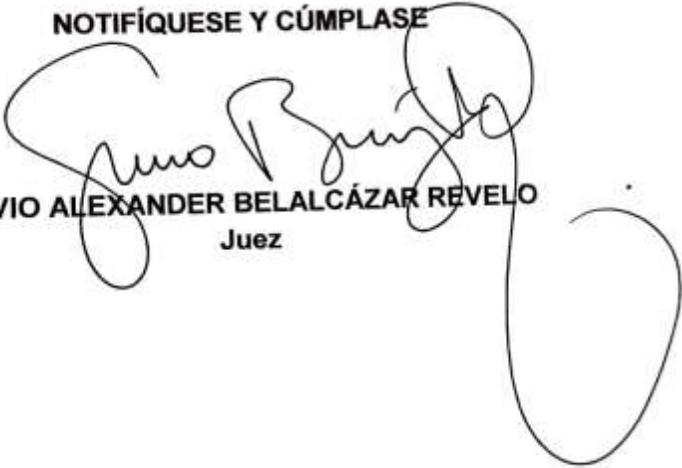
Lo anterior, al tenor de la norma en cita, resta claridad y precisión a las pretensiones esbozadas, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane la señalada falencia.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fd5f1e501917bf20dec901dd9607d7b5e87cfc3aa2a8004ac7b50be349466**

Documento generado en 23/03/2021 02:20:54 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.954

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00145-00

Santiago de Cali (V), 23 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, FINESA S.A., a través de apoderada judicial presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, en contra de la señora ESMERALDA MUÑOZ ARCOS

En ese escenario, se tiene que el extremo solicitante aduce en el acápite de anexos que aporta, *“Copia del pagaré No. 100186635, donde consta que se obliga a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en la Ciudad de Cali”*; no obstante, se avizora que dicho documento se encuentra incompleto, toda vez que no se visualiza la aceptación que se haya hecho sobre el mismo por parte de la señora Esmeralda Muñoz, pues se evidencia que solo se aportó la pagina 1 (de 2 páginas en total) de dicho documento; De igual manera la contrata de garantía mobiliaria se encuentra incompleto en la medida que se aportaron las únicamente las páginas 4 y 5 del mismo (de 5 páginas en total), por lo cual resulta menester se aporte los referidos documentos de manera completa.

En ese orden de ideas el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega, en consideración a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a68f0375f51dba23c611edb9d913b01f5204e7c21f119ddec80942041f14499**

Documento generado en 23/03/2021 02:20:54 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 946

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00159-00

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO AV VILLAS, a través de apoderada judicial, en contra de JUANA ARACELI LARGACHA MURILLO; sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la CARRERA 29 B No 46-54, se ubica en la **comuna 13** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas **13, 14** y 15 (...)”*.

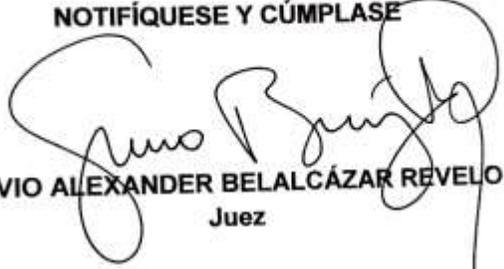
Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía<sup>1</sup>, esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgados 1°, 2° o 7° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

**UNICO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida a los Juzgados 1°, 2° o 7° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

<sup>1</sup> Página digital No.5 del libelo de demanda, estimada por la parte en \$25.114.337.  
D.B.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9278bf618f52e1cb5baf86d27e5208f18e853d372a51f0e43c96bbbff0d44**

Documento generado en 23/03/2021 02:20:54 PM